

en las cosas necesarias para el sustento de la vida, no se debe dexar libertad á los vendedores para poner, y ampliar los precios de ellas; porque todos los hombres son faciles, é inclinados á sus provechos; (n) y segun San Antonino de Florencia, (o) muy pocas cosas se deben dexar á sus alvedrios. Y asi el Jurisconsulto Paulo (p) dixo, que al Oficio del Corregidor pertenece proveer que nadie pretenda, ni lleve de lo que vendiere, injusta, ó ilícita ganancia. Cornelio Sila, siendo Dictador en Roma, hizo Ley, segun refiere el dicho Patricio, por la qual moderó, y baxó todos los precios de las cosas, con que se hizo amado del Pueblo Romano.

64. Son los precios de las cosas, en especial de los mantenimientos, como dice el Jurisconsulto Cayo, (q) varios, y diversos, segun las Provincias, y Ciudades, y segun los tiempos, y circunstancias. En los mantenimientos que vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conveniente la tasa, por no dar ocasion á que dexen de traherse, como son las conservas de la Isla de la Madera, ó de Italia, y otras muchas cosas de comer estrangeras. Y en lo que toca al trigo, que se trae de fuera del Reyno, por esta razon lo dispuso asi una Ley Real; (r) y Matienzo, glosador de ella, siente lo mismo en otros mantenimientos, aunque habla de las Indias.

65. Tres cosas advierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, que deben considerar los Gobernadores (s) para tasar los precios de los mantenimientos. La primera es, la copia, ó falta que en la Ciudad, y su Comarca, y Provincia hay de la cosa que han de tasar; porque habiendo abundancia, ha de ser menor el precio; y si hay falta, has de considerar, si es por causa accidental, ó natural: porque la causa natural, que proviene por esterilidad de la tierra, ó falta de cosecha, es mas urgente para subir el precio, que la causa accidental, que dá esperanza de remedio: y porque en uno, y otro caso siempre lo que es

raro es caro, y deleytable. (t) La segunda, segun Soto, es la abundancia, ó falta de dinero, que hay en la tierra, porque la falta de él hace de menor estimacion las cosas. (u) La tercera consideracion es, la disposicion del tiempo no apto, ni á proposito para traher vituallas, por ser lluvioso, ó de labranzas, ó de guerras; lo qual tambien hace subir los precios. La quarta es, el cuidado, industria, peligro, y trabajo de los vendedores en traher, ó sazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercadería se ha hecho de mejor, ó peor condicion, por la frecuencia, y abundancia de los vendedores, y de los compradores; porque habiendo muchos que vendan, y pocos que comprén, vale menos la cosa; y por el contrario, vale mas, si hay falta de ella. La sexta es, si la gente de la tierra es sobria, y moderada en sus gastos, é inclinada al trabajo, y á sus oficios, que entonces la falta de los mantenimientos no obliga á subir tanto los precios, como si la gente fuese muy viciosa, y gastadora; porque respecto del mucho, ó poco gasto de una cosa, sería mayor, ó menor la falta, y precio de ella. La séptima, y última consideracion es, si el mantenimiento que falta, es de los necesarios para el sustento, como carne, pan, vino, pescado, aceyte, sal, y otros, que en tal caso, como forzoso, es justo subirle el precio; (x) porque es menos inconveniente valer caro un mantenimiento, ó mercadería, y que se estreche la gente para comprarla, que no que padezca, ó perezca por no haverla. Yo siempre hallé por buen remedio, y gobierno, faltando provision de alguna cosa, por culpa de los tiempos, y sin malicia, ó dolo de los dueños, y vendedores, subir el precio de ella, porque luego cesa la falta, y se sigue la abundancia, conforme al refrán que dice: Mercadería cara, debaxo del agua mana, el qual es bien que sepan los Corregidores, pues les toca bastecer sus Repúblicas. Esto mismo sintió

tío

(n) Cap. Quatuor modis 11. quæst. 3.

(o) In 1. part. tit. 17. de Leg. Canon. §. 2.

(p) In l. Illicitas, in princ. ff. de Offic. Præsidis, ibi: *Venditiones, & ibi: Item ne quis iniquum lucrum sentiat, Præsides provinciae provideat.*

(q) In l. Ideò, ff. de Eo quod certo loco, in hæc verba: *Ideo in arbitrium indicis refertur hæc actio, quia scimus quam varia sint pretia rerum per singulas provincias, civitatesque præsertim vini, olei, frumenti: 1. Pretia rerum, ff. ad leg. Falcid. in 1. resp.*

(r) L. 1. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matienz. glos. 17. post Didac. Perez latè in l. 2. tit. 23.

col. 708. vers. *Quid autem*, lib. 2. Ordin.

(s) Soto lib. 6. de Justit. & jur. art. 3. conclus. 2. Conradus de Contract. 3. part. quæst. 35. conclus. 3. Perez ubi suprâ. Mexia de Pane, conclus. 4. num. 12. vers. *Rectores*, fol. 69. Matienz. in l. 1. glos. 2. n. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. dicta leg. Ideò, ff. de Eo quod certo loco.

(t) Cap. Legimus 93. dist. cap. In sancta 2. quæst. 7. Didacus Perez ubi suprâ.

(u) Dict. leg. Ideò, verb. *Peculiarum*.

(x) Dict. cap. Legimus 93. distinct.